



NO FIRME

MARGARITA PALOS NADAL

Advocada . Abogada . Lawyer

c/ Conde 5 . Entresuelo 2º . Escalera A
07012 Palma de Mallorca . Illes Balears . España
Tel: 971.71.91.22 / Fax: 971.72.76.14 / Móvil: 646.84.86.96
Mail: margaritapalosnadal@gmail.com

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0001816/2014
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01818/2014
Demandante: D^{ña}.
Procurador: D. SANTIAGO TESORERO DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DIAZ FRAILE
D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a once de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **1816/2014**, se tramita a instancia de [] representada por el Procurador D. Santiago Tesorero Díaz contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 12 de agosto de 2013, confirmada en reposición por la resolución de 13 de noviembre de 2013, que denegaba la nacionalidad por residencia a la recurrente, y en el que la

Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de fecha 12 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Mediante Auto de fecha 14 de Diciembre de 2015 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 4 de octubre de 2.016 en el que, efectivamente, se votó y falló.

QUINTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D. José Félix Méndez Canseco.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado el 12 de agosto de 2013, confirmada en reposición por la resolución de 13 de noviembre del mismo año, que vino a denegar la nacionalidad por residencia a

SEGUNDO.- La actuación administrativa impugnada en el presente recurso se fundamenta en que no concurre el requisito legalmente exigido (buena conducta cívica, según el artículo 22. 4 del Código Civil).

TERCERO.- Está acreditado que [redacted] [redacted], que solicitó la nacionalidad española el 28 de octubre de 2008, reside legalmente en España desde el 31 de marzo de 2005. Nació en Colombia el día 6 de febrero de 1977. A fecha 25 de agosto de 2008 había cotizado 804 días a la Seguridad Social. El Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil, el día 29 de abril de 2009, informaron su solicitud favorablemente.

Consta que la recurrente, [redacted], fue detenida en Pollença el 20 de agosto de 2009 por quebrantamiento de condena y evasión de presos. También aparece acreditado que el correspondiente procedimiento judicial fue archivado por el Juzgado de instrucción número tres de Inca, causa 1136/2009, auto de 3 de noviembre de 2009, que decretó el sobreseimiento provisional por no estar justificada la perpetración del delito.

CUARTO.- El concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» debe ser valorado por la Administración y, en su caso, por el órgano jurisdiccional que conozca de la materia en vía del recurso contencioso, como un requisito exigible para la concesión de la nacionalidad española que debe ser apreciado mediante el examen de la trayectoria personal del demandante de la nacionalidad, considerando aquélla en su conjunto. Lo que el artículo. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica. El sintagma «buena conducta cívica» remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo.

Por lo que se refiere a la valoración de la buena conducta cívica como presupuesto para el reconocimiento de la nacionalidad española, el Tribunal Supremo ha sentado una doctrina que podemos sistematizar en los siguientes términos:

1º) La concesión de la nacionalidad española por residencia es un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía del Estado y supone el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento condicionado al cumplimiento por el solicitante de determinados requisitos. Entre estos requisitos, el artículo 22 del Código Civil exige que el peticionario acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica (SSTS de 13 y 20 de abril, 9 EDJ 2004/135190 y 23 de septiembre EDJ 2004/142144, 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2004, y 11 de octubre y 25 de septiembre de 2005).

2º) Para el reconocimiento de la buena conducta cívica no basta la inexistencia de constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, ya que lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España, y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87 (SSTS de 13, 20, 22 y 23 de abril, 8 y 15 de julio, 9 EDJ 2004/135190 y 23 de septiembre EDJ 2004/142144, 11 de octubre EDJ 2004/152795, 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2004, y 11 de octubre y 25 de septiembre de 2005).

3º) No debe identificarse el concepto jurídico indeterminado "buena conducta cívica" con la carencia de antecedentes penales, ya que la buena conducta cívica constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende, envuelve aspectos que trascienden los de orden penal, no pudiendo identificarse, sin más, con la ausencia

de antecedentes penales o policiales (SSTS de 6 de marzo de 1999, 23 de abril, 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 EDJ 2004/219431, y 28 de septiembre EDJ 2005/157641 y 11 de octubre de 2005).

4º) El concepto "buena conducta cívica" se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos, marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante de nacionalidad, a consecuencia del "plus" que contiene el acto de su otorgamiento, enmarcable dentro de los "actos favorables al administrado", un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pueda cuestionar el concepto de bondad, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española (SSTS de 13, 20, 22 y 23 de abril, 9 EDJ 2004/135190 y 23 de septiembre EDJ 2004/142144, 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2004, y 11 de octubre EDJ 2004/152795 y 25 de septiembre de 2005).

5º) Los cambios en la estimativa de valores -que son inevitables ya que pertenecen a la naturaleza de las cosas- introducen un factor de dificultad para el Juez que ha de definir lo que -en un determinado momento de la historia- deba entenderse por buena conducta cívica. Y por eso importa dejar claro que este sintagma que emplea el artículo 22.4 del Código Civil remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de que quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad tenga que demostrar que durante toda su vida ha observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca -la vida se nos da, pero no se nos da hecha: tenemos que hacérnosla-, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referirnos (SSTS de 12 de noviembre de 2002 EDJ 2002/63096, 22 de abril EDJ 2004/31690 y 15 de noviembre de 2004, y 20 de septiembre de 2005).

6º) El concepto jurídico indeterminado "buena conducta cívica" debe ser valorado por la Administración y, en su caso, por el órgano jurisdiccional que conozca de la materia en vía de recurso contencioso, mediante el examen de la trayectoria personal del demandante de nacionalidad, considerando aquélla en su conjunto y en modo alguno en relación a un periodo de tiempo predeterminado (SSTS de 16 de

marzo de 1999, 22 de abril EDJ 2004/31690, 8 y 30 de noviembre de 2004), valorando la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España (SSTS de 6 de marzo de 1999, 23 de abril EDJ 2004/31687, 8 de noviembre EDJ 2004/160046 y 15 de diciembre de 2004 EDJ 2004/219431, y 28 de septiembre EDJ 2005/147641 y 11 de octubre de 2005 EDJ 2005/171777).

7º) Cuando el Código Civil remite al intérprete a la buena conducta cívica como parámetro para resolver si procede o no acceder a la pretensión de que se conceda la nacionalidad española a un extranjero por causa de residencia, está desplazando hacia el solicitante la carga de probar que viene observando una conducta de tales características, con lo que está imponiendo al Juez el deber de averiguar si, a la vista de las pruebas que tiene que aportar el interesado, hay razón suficiente para entender que viene observando esa buena conducta cívica cuya ausencia opera como obstáculo impeditivo de la concesión de la nacionalidad (STS de 15 de diciembre de 2004 EDJ 2004/219431). En definitiva, pesa sobre el solicitante de la nacionalidad la carga de probar su buena conducta cívica (STS de 8 de noviembre de 2004 EDJ 2004/160046).

8º) No puede alegarse vulneración del principio de presunción de inocencia en los supuestos de denegación de la nacionalidad española por falta de buena conducta cívica, ya que, aunque el Tribunal Constitucional tiene declarado con carácter general en las sentencias 76/1990 EDJ 1990/4435 y 14/1997 EDJ 1997/46, entre otras muchas, que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones", en los supuestos de denegación de la nacionalidad española es patente que no estamos ante una sanción, sino ante una denegación que responde a la no concurrencia de uno de los requisitos que la ley exige, la buena conducta cívica (SSTS de 12 de noviembre de 2002 EDJ 2002/63096 y 23 de abril de 2004 EDJ 2004/31687).

Los hechos por los que I [REDACTED] fue detenida tuvieron lugar poco tiempo después de su solicitud de nacionalidad española, pero la demandante ha aportado copia de un auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de instrucción número tres de Inca, de fecha 3 de noviembre de 2009,

recaído en el procedimiento 1136/2009, donde se hace constar, como fundamento de la resolución, que no aparece justificada la perpetración del delito.

En definitiva, todas estas circunstancias ponen de manifiesto que la recurrente no ha dejado de justificar su buena conducta cívica y cumple el tiempo de residencia legalmente previsto, de modo que al cumplir los requisitos legales para que le sea otorgada la nacionalidad española, la actuación administrativa recurrida debe ser anulada, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y declarando el derecho de [redacted] a la nacionalidad española solicitada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede formular condena al pago de las costas a la parte demandada.

FALLAMOS

Que **estimamos** el presente recurso interpuesto por [redacted], anulamos la actuación administrativa objeto del presente recurso y declaramos el derecho de Martha Cecilia García Martínez a la nacionalidad española solicitada.

Condenamos a la parte demandada al pago de las costas.

“La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.”

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.



Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO